

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1542

COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día 1° de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 681 de fecha 30 de mayo de 2006. (6.800-D.-2006.)

INFORME

Honorable Congreso:

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo, 681 de fecha 30 de mayo de 2006, por el cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Entidad 852 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y fija, a partir del 1° de enero de 2006, la nueva escala salarial del personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 681 de fecha 30 de mayo de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Nicolás A. Fernández. – Jorge A. Landau. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Miguel A. Pichetto. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja.

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* (L.L. 1995-B, páginas 823:850).

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida, a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo cuarto: "Atribuciones del Congreso". Artículo 76. "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

Capítulo quinto: "De la formación y sanción de las leyes". Artículo 80. "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

Capítulo cuarto: "Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo". Artículo 100:

.....
 "12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los de-

cretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5° precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 681 de fecha 30 de mayo de 2006 que tiene como objeto modificar la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la jurisdicción 75 –Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, entidad 852 – Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y fijar, a partir del 1° de enero de 2006, la nueva escala salarial del personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

IIa. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del "considerando" del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y

urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 681/06 en consideración ha sido firmado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Alberto J. B. Iribarne, Alicia M. Kirchner, Aníbal D. Fernández, Carlos A. Tomada, Ginés M. González García, Nilda Garré, Julio M. De Vido, Daniel F. Filmus, Felisa Miceli y Jorge Taiana, concluyéndose que ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal a tratar, referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros, de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido a través del mensaje 682 de fecha 30 de mayo de 2006.

No obstante, vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara

debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 681/06.

Previamente debe destacarse que la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) fue creada por el artículo 35 de la ley 24.557 como entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El personal dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) se encuentra alcanzado por la legislación laboral, Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, conforme ha sido estipulado en el artículo 38, apartado 3, de la Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557.

De conformidad con lo establecido en el inciso *e)*, apartado 1, del artículo 36 de la ley 24.557, el superintendente de riesgos del trabajo puede, entre otras acciones, dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos.

Mediante el expediente S.01-0416420/05 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ha propiciado el dictado de las medidas pertinentes a través de las cuales se puedan atender las siguientes necesidades: *a)* Regularización del personal contratado bajo distintos regímenes; *b)* Provisión de los beneficios de vales de almuerzo y vales alimentarios en condiciones igualitarias para todo el personal, conforme lo dispuesto por la legislación laboral aplicable en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y en concordancia con el decreto 1.432/05 y su modificatorio, decreto 40/06; y *c)* Re-composición de las retribuciones de todo el personal, dentro de las pautas establecidas a tales efectos para el sector público nacional.

La resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social número 115 de fecha 16 de febrero de 2006 aprobó el proyecto de modificación elevado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) relativo a la escala salarial para el personal de la citada superintendencia a partir del

² Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

dictado de la norma pertinente por parte del Poder Ejecutivo nacional que establezca la compensación entre partidas presupuestarias en el presupuesto de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) con efectos a partir del 1° de enero de 2006.

Teniendo en cuenta que vigencia de la nueva escala salarial del personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) aprobada por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 115 de fecha 16 de febrero de 2006 opera a partir del 1° de enero de 2006, el Poder Ejecutivo nacional debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62: “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor’”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa ha sido descrita en el considerando del decreto 681/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en los trabajadores de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado –en los que se han acordado incrementos similares– amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.³

³ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513, L.L. 1990-D, página 131).

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 681/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 681 de fecha 30 de mayo de 2006.

Jorge M. Capitanich.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 681 del 30 mayo de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 682

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

VISTO el expediente 00151/06 del Registro de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), la ley 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, la ley 26.078 aprobatoria del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y la ley 24.557 y sus respectivas modificatorias, la resolución del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 637 de fecha 31 diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), fue creada por el artículo 35 de la ley 24.557, como entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que por la resolución del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 637 de fecha 31 de julio de 1996, se aprobó el reglamento interno y el Régimen Salarial del Personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Que el personal dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), se encuentra alcanzado por la legislación laboral, Ley de

Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, conforme ha sido estipulado en el artículo 38, apartado 32, de la Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso e), apartado 1, del artículo 36 de la ley 24.557, el superintendente de Riesgos del Trabajo puede, entre otras acciones dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos.

Que mediante el expediente SO1:0416420/05 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ha propiciado el dictado de las medidas pertinentes a través de las cuales se puedan atender las siguientes necesidades: a) Regularización del personal contratado bajo distintos regímenes; b) Provisión de los beneficios de vales de almuerzo y vales alimentarios en condiciones igualitarias para todo el personal, conforme lo dispuesto por la legislación laboral aplicable en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y en concordancia con el decreto 1.432/95 y su modificatorio, decreto 40/06, y c) Re-composición de las retribuciones de todo el personal, dentro de las pautas establecidas a tales efectos para el sector público nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención de su competencia.

Que por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 115 de fecha 16 de febrero de 2006, se aprobó el proyecto de modificación elevado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), respecto a la modificación del Anexo III de la resolución del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 637/96, relativo a la escala salarial para el personal de la citada superintendencia.

Que asimismo, dicho acto, dispuso la sustitución del referido anexo III de la resolución del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 637/96, a partir del dictado de la norma pertinente por parte del Poder Ejecutivo nacional que establezca la compensación entre partidas presupuestarias en el presupuesto de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) con efectos a partir del 1° de enero de 2006.

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), financia sus gastos de funcionamiento mediante la tasa instituida por el artículo 37 de la ley 24.557.

Que la ley 26.078, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobó un excedente de recursos sobre créditos para la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) (Jurisdicción 75 - OD 852) en el inciso 62 –Aplicacio-

nes Financieras– que resulta suficiente para afrontar los gastos que irroque la presente medida.

Que en el caso particular cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, con relación a la vigencia de la nueva escala salarial del personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que se establece en correspondencia con la distribución presupuestaria que se efectúa.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía y Producción han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Entidad 852 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), de acuerdo con los detalles obrantes en las planillas anexas, que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2° – Fijase, a partir del 1° de enero de 2006, la nueva escala salarial del personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que se agrega a la medida como anexo I.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 681

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.

CATEGORIAS UTILIZADAS EN LA PLANTA PERMANENTE DEL ORGANISMO	MONTO FIJO MINIMO (-10%)	MONTO FIJO MEDIO ANEXO III RES. 637/96	MONTO FIJO MAXIMO (+10%)	REMUNERACION MINIMA (1)	REMUNERACION MAXIMA CON 30% VARIABLE INCLUIDO (2)	TOPE DE LA REMUNERACION VARIABLE (3)
GERENTE	5.670,00	6.300,00	6.930,00	5.670,00	9.900,00	2.970,00
SUBGERENTE	4.320,00	4.800,00	5.280,00	4.320,00	7.542,86	2.262,86
A1 JEFE DE DEPARTAMENTO	3.466,80	3.852,00	4.237,20	3.466,80	6.053,14	1.815,94
A2 JEFE DE DEPARTAMENTO	3.432,24	3.813,60	4.194,96	3.432,24	5.892,80	1.797,84
A3 JEFE DE DEPARTAMENTO	3.397,68	3.775,20	4.152,72	3.397,68	5.932,46	1.779,74
A1 PROFESIONAL SENIOR	3.348,00	3.720,00	4.092,00	3.348,00	5.845,71	1.753,71
A1 PROFESIONAL SEMISENIOR	2.797,20	3.108,00	3.418,80	2.797,20	4.894,00	1.465,20
D3 PROFESIONAL SEMISENIOR	2.573,64	2.859,60	3.145,56	2.573,64	4.493,66	1.348,10
A1 PROFESIONAL JUNIOR	2.160,00	2.400,00	2.640,00	2.160,00	3.771,43	1.131,43
A1 TECNICOS SENIOR	1.714,50	1.905,00	2.095,50	1.714,50	2.993,57	899,07
A1 SECRETARIA SENIOR	1.371,60	1.524,00	1.676,40	1.371,60	2.394,86	719,46
A1 SECRETARIA SEMISENIOR	1.028,70	1.143,00	1.257,30	1.028,70	1.796,14	538,84
A1 ADMINISTRATIVO SENIOR	1.143,00	1.270,00	1.397,00	1.143,00	1.995,71	588,71
C2 ADMINISTRATIVO SENIOR	1.085,85	1.206,50	1.327,15	1.085,85	1.895,93	568,78
A1 ADMINISTRATIVO SEMISENIOR	990,06	1.100,07	1.210,08	990,06	1.728,68	518,60
A1 SERVICIOS	909,23	1.010,25	1.111,28	909,23	1.587,55	478,26
C2 SERVICIOS	835,00	927,78	1.020,56	835,00	1.457,84	437,38

(1) La remuneración mínima sería tomando solamente el monto fijo mínimo.

(2) Se calcula tomando al monto fijo máximo como si fuera el 70 % del total a pagar.

(3) El tope máximo de remuneración variable consiste en aplicar el 30% a la remuneración máxima.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

Presupuesto 2008

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Organismos Descentralizados

Jurisdiccion : 75 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
 Entidad : 802 Superintendencia de Riesgos del Trabajo
 Programa : 78 Fiscalización Cumplimiento de la Ley de Riesgos del Trabajo
 Sub-Programa : 00
 Proyecto : 00
 Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECOM	INC	PPAL	PAB	SUBP	DESIGNACION	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	7.907.481
	12						Recursos Propios	7.907.481
		20					Gastos Corrientes	7.907.481
			1				Gastos en Personal	7.907.481
				1			Personal Permanente	1.088.804
					1		Retribucion del Cargo	724.095
					3		Retribuciones que no hacen al Cargo	78.813
					4		Sueldo Anual Complementario	75.894
					6		Contribuciones Patronales	201.298
					7		Complementos	19.683
				5			Asistencia Social al Personal	1.175.448
					1		Seguros de Riesgo de Trabajo	52.865
					9		Otras Asistencias Sociales al Personal	1.122.581
				6			Personal contratado	4.785.231
					1		Retribuciones por contratos Ley N° 26.184	4.418.505
					3		Sueldo anual complementario	368.209
					5		Contribuciones patronales	1.122.944
					7		Contratos especiales	-1.122.427
							TOTAL PROGRAMA	7.907.481
							TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	7.907.481

A 25 1

Presupuesto 2008

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Organismos Descentralizados

Jurisdiccion : 75 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
 Entidad : 802 Superintendencia de Riesgos del Trabajo

FF	INC	PPAL	PAB	SUBP	DESIGNACION	IMPORTE EN \$
----	-----	------	-----	------	-------------	---------------

12					Recursos Propios	-7.907.481
	6				Activos Financieros	-7.907.481
		5			Incremento de Disponibilidades	-7.907.481
			5		Incremento de Caja y Bancos	-7.907.481

					TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	-7.907.481
					TOTAL CREDITADO	0

